

# SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil doce.-

VISTOS: en audiencia pública realizada el dos de febrero de dos mil doce, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Javier Villa Stein -Presidente-, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas y José Antonio Neyra Flores; y el expediente principal solicitado.

nterviene como ponente el señor Pariona Pastrana.-

#### **ANTECEDENTES:**

#### I. Planteamiento del caso:

Primero: Que, es materia de pronunciamiento la demanda de revisión promovida por el condenado FREDY ALVARO LAURA CATI contra la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Melgar - Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas doscientos sesenta y uno, del dieciséis de octubre de dos mil seis, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de contaminación y propagación, en su forma de comercio de productos nocivos, en agravio del Estado y la Sociedad, a dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta,



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 143-2010 PUNO

y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de peparación civil deberá abonar a favor de los agraviados.

### II. De los Fundamentos del Recurso de Revisión:

Segundo: Que, el condenado LAURA CATI en su demanda de revisión de folios uno -cuadernillo formado en ésta Suprema Sala-, alega la existencia de nueva prueba que demuestra su inocencia, siendo ésta, el documento emitido por el Director General de la Dirección General de Salud Ambiental, consignando no haber recibido muestras correspondientes al producto Hojuela de Quinua "El Cubano" durante los años dos mil tres y dos mil cuatro, por tanto, se advierte que el producto producido y comercializado por Industrias Alimentarias "N & B E.I.R.L." que regentaba no fue sometido a unálisis.

#### III. Del Trámite del Recurso de Revisión:

Tercero: Que, a mérito de la demanda de revisión de folios uno, al amparo del inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, éste Supremo Tribunal admitió a trámite dicha demanda por auto de folios cincuenta y siete, del veintiséis de octubre de dos mil diez, al cumplirse con los requisitos exigidos por los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; que recibido el expediente requerido, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia.

Cuarto: Que, instalada la audiencia de revisión, está se realizó con la cançurrencia del abogado defensor del condenado LAURA



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 143-2010 PUNO

CATI. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día dieciséis de febrero de dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

#### **CONSIDERANDOS**

#### Fundamentos Fácticos

Primero: Se imputó a LAURA CATI, que en su condición de gerente de Industrias Alimentarias "N & B E.I.R.L.", haber ganado la buena pro de la Municipalidad Provincial de Melgar, a efectos de proveer alimentos destinados al consumo humano destinados al vaso de leche, habiendo enviado doce mil quinientos once kilogramos de hojuela de quinua, que al ser sometidos a exámenes, dieron positivo, al no estar aptos para el consumo humano.

#### II. Fundamentos Jurídicos

Segundo: La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores ético – sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juntada mediante el recurso de revisión a favor del





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 143-2010 PUNO

condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Tuerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que, la labor del Tribunal de Revisión, no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo exclusivamente si. la vista. ٧ fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

nueve del Código Procesal Penal, establece como motivo de revisión que si: "...con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; por tanto, es indispensable, en primer lugar, que se trate de hechos o medios de prueba nuevos -fuente de información válida y consistente-, esto es, que el órgano juzgador no contó con ellas en su oportunidad para decidir; y, en segundo lugar, que tengan tal contenido de información, razonable y suficiente, que por sí sólo o en relación con los demás recaudos de la causa objeto de revisión permita concluir que la condena que se dictó no se condice con el valor justicia, y con la realidad de lo que realmente aconteció.



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 143-2010 PUNO

**Cuarto:** Que, el acotado artículo establece como causal para la acción de revisión, la presencia de nuevos hechos o medios de prueba –no presentes en el proceso–, sin embargo, estas deben ser capaces de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de nuevos hechos o medios de prueba, sino que aquellos deben ser idóneos y con capacidad virtual para reestablecer su inocencia vulnerada con la sentencia condenatoria.

Quinto: Que, la nueva prueba presentada por el condenado recurrente en su demanda de revisión, constituido por el documento emitido por el Director General de la Dirección General de Salud Ambiental, indicando no haber recibido muestras correspondientes al producto Hojuela de Quinua "El Cubano" durante los años dos mil tres y dos mil cuatro, resulta insuficiente para desvirtuar los medios probatorios actuados en el proceso penal y que sirvieron para enervar la presunción de inocencia que por imperio constitucional le correspondía; toda vez que, se le imputó haber proveído los doce mil quinientos once kilogramos de hojuela de quinua, que no necesariamente eran de la marca "EL CUBANO", y que según el informe de fojas treinta y cinco, no cumplian con el límite establecido para acidez; tanto más, si el aludido informe no fue el único elemento de prueba que tuvo en cuenta el órgano jurisdiccional para sustentar la condena del recurrente.

Sexto: Que, en el fondo lo que se pretende con la demanda de evisión de sentencia interpuesta, es una nueva valoración de los



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 143-2010 PUNO

medios probatorios actuados en el proceso; sin embargo, aquello no es atendible dada las características de la acción o demanda de revisión de sentencia, pues a través de ella no cabe analizar la coherencia, legalidad y mérito de los juicios histórico y jurídico de la sentencia, en tanto, la revisión no constituye una tercera instancia ni está destinada a examinar posibles vicios in jure o in factum en que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que atentarían contra la justicia y equidad de la causa -propios de la casación-.

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

el condenado FREDY ALVARO LAURA CATI contra la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Melgar - Ayaviri, de fojas doscientos sesenta y uno, del dieciséis de octubre de dos mil seis, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de contaminación y propagación, en su forma de comercio de productos nocivos, en agravio del Estado y la Sociedad, a dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el plazo de un año sujeto a reglas de conducta y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados.

II. MANDARON: Se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de Origen.



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 143-2010 PUNO

III. DISPUSIERON: Que, por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S. **VILLA STEIN** RODRÍGUEZ TINEO **PARIONA PASTRANA** SALAS ARENAS **NEYRA FLORES** Barazorda Dr. Lucio/ Permanente Secretaria JPP/Laay